

**CONSTANCIA:** Popayán, 23 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

**MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**  
[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 19001-4003-002-2023-00520-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: MARIA ROSA ERAZO URBANO

**Interlocutorio N.º 2011**

**Ref. Auto libra mandamiento de pago**

**TEMA A TRATAR:**

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Como base de recaudo ejecutivo acompaña la demanda, el pagaré No. 8680110119, del cual se solicita la ejecución por un valor de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO pesos (\$40.806.418) MCTE, por concepto de saldo capital insoluto y por el interés de mora causado sobre este desde el día siguiente a la última cuota hasta la verificación de pago total. De igual manera se solicita la ejecución de las cuotas desde el mes de febrero hasta el mes de junio.

El documento aportado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma liquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y s.s. del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra de la parte demandada ANDREY JOSUE QUEBRADA EMBUS, y a favor de la parte demandante, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

#### **POR EL PAGARÉ NO. 8680110119**

- 1.** Por la suma de **CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$40.806.418) M/CTE**, que corresponden al saldo capital insoluto
- 2.** Por el interés moratorio del *SALDO CAPITAL INSOLUTO*, desde el día siguiente al vencimiento de la última cuota causada y no pagada y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 3.** Por concepto de cuota de fecha 23/02/2023 valor a capital UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.388.888) M/CTE.
  - 3.1. Por el interés de plazo a la tasa del IBR NAMV + 19.908 PUNTOS, por valor de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CATORCE PESOS (\$1.325.014) M/CTE; causados del 24/01/2023 al 23/02/2022.
  - 3.2. Por interés moratoria pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 24/02/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- 4.** Por concepto de cuota de fecha 23/03/2023 valor a capital UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.388.888) M/CTE.
  - 4.1. Por el interés de plazo a la tasa del IBR NAMV + 19.908 PUNTOS, por valor de UN MILLON CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.167.419) M/CTE; causados del 24/02/2023 al 23/03/2022.

- 4.2. Por interés moratoria pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 24/03/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
  
5. Por concepto de cuota de fecha 23/04/2023 valor a capital UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.388.888) M/CTE.
  - 5.1. Por el interés de plazo a la tasa del IBR NAMV + 19.908 PUNTOS, por valor de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.262.596) M/CTE; causados del 24/03/2023 al 23/04/2022.
  - 5.2. Por interés moratoria pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 24/04/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
  
6. Por concepto de cuota de fecha 23/05/2023 valor a capital UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.388.888) M/CTE.
  - 6.1. Por el interés de plazo a la tasa del IBR NAMV + 19.908 PUNTOS, por valor de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.186.082) M/CTE; causados del 24/04/2023 al 23/05/2022.
  - 6.2. Por interés moratoria pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 24/05/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
  
7. Por concepto de cuota de fecha 23/06/2023 valor a capital UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.388.888) M/CTE.
  - 7.1. Por el interés de plazo a la tasa del IBR NAMV + 19.908 PUNTOS, por valor de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.195.045) M/CTE; causados del 24/05/2023 al 23/06/2022.
  - 7.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 24/06/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO. ADVIERTASE** que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa

citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. infórmese que la parte demandada tiene diez (10) días hábiles para allegar contestación a la demanda, en su defecto, cinco (5) días hábiles para pagar.

**CUARTO. IMPARTIR** a este proceso el trámite legal establecido en la Sección segunda del libro tercero, Título Único en delante de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), como proceso ejecutivo de menor cuantía.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.018.461.980 y TP. No. 281.727 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

**SEXTO. AUTORIZAR** como dependientes judiciales a: ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ identificada con cedula de ciudadanía número 1.085.324.626 y tarjeta profesional número 309.447 del C. S. de la J., ANA CRISTINA CASTAÑO BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía 1.144.066.481 de Cali - Valle del Cauca y tarjeta profesional No. 296.338 del C.S. de la J., Las demás mencionadas en la demanda no se encuentran acreditados como abogados o como estudiantes de Derecho, conforme lo señalado en el decreto 196 de 1971.

### **NOTIFIQUESE**

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**  
**Jueza**

S.C.

Firmado Por:  
Gladys Eugenia Villarreal Carreño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ebf27ba084a8823d37318af4a602e72886f7c53fcbd3ca5ed9add8f3781fa9**

Documento generado en 23/08/2023 09:33:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**